

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA  
DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de la fiscalía N° 238076001014202380002 y con radicado CVS N° 20231107478, la Policía Nacional de Tierralta, departamento de Córdoba, deja a disposición la incautación de ciento veintiocho (128) bloques de madera especie roble en primer grado de transformación (Tabebuia Rosea), que corresponden a un volumen de 12,55 m<sup>3</sup>, los cuales eran movilizados dentro del vehículo de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco fueron decomisados a los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.000.066 expedida en Tierralta, quien actúa en calidad de conductor del vehículo de donde se movilizaba el producto forestal, y al señor LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.840.423, en calidad de acompañante, el decomiso obedeció a que los presuntos infractores no portaban el permiso que amparara el producto forestal maderable.

Cabe resaltar que el vehículo clase camión de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco, no fue dejado a disposición de la CVS, tal como lo estipula el oficio No. 20360 – F41LT – 030 – con número de radicado CVS No.20231107478.

En su interior se encontraban 128 bloques de madera de especie roble (Tabebuia Rosea), los cuales fueron decomisados en el Municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, el día 15 de julio del 2023, al señor CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.000.066 expedida en Tierralta, quien actúa en calidad de conductor del vehículo de donde se movilizaba el producto forestal, y al señor LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.840.423, en calidad de acompañante.

De lo anterior Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, emitió Concepto Técnico ASA N° CT-2023-1127 de fecha 03 de agosto de 2023, el cual indica lo siguiente:

“(…)

**1. ANTECEDENTES.**

*Se informa a la autoridad ambiental CVS, el decomiso del producto forestal realizado el 15 de julio de 2023 por parte de la POLICIA NACIONAL -TIERRALTA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en zona rural del municipio de Tierralta.*

*La incautación del material forestal se realizó al señor CARLOS MARIO DIAZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.074.000.066 de Tierralta, el cual conducía vehículo tipo camión placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

**2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

*La POLICIA NACIONAL TIERRALTA, mediante acciones de control y seguimiento efectuó el decomiso preventivo y la captura en flagrancia del señor CARLOS MARIO DIAZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO con cédula de ciudadanía No 15.607.486, por no aportar el documento que acredite la movilización legal del producto forestal conforme a la resolución 1909 de 2017.*

*El decomiso fue realizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en las coordenadas 8°10'29.06" N – 76°02'33.44" W, por la Policía Nacional.*

*Por medio de oficio de la fiscalía con NUNC 238076001014202380002 y radicado con número No. 20231107478, deja a disposición de la autoridad ambiental, la madera incautada dentro de procedimiento de captura en flagrancia de los señores CARLOS MARIO DÍAZ MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO MEJÍA OSORIO Y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO, hechos ocurridos el pasado 14 de julio de 2023 en el municipio de Tierralta, que según informe de captura en flagrancia suscrito por el Teniente Yefferson Rojas, Subcomandante de la Estación de Policía de Tierralta, corresponde a 128 bloques de madera en primer grado de transformación.*

*En el oficio antes mencionado la Fiscalía establece que:" sólo se deja a disposición la madera incautada toda vez que se solicitó la legalización de incautación con fines de comiso y la suspensión del poder dispositivo del camión de estacas marca Fotón, color blanco, modelo 2023 de placas UQF-502 en el cual se transportaba la madera sin permiso de la autoridad competente."*

**3. ACTIVIDADES REALIZADAS.**

*En las instalaciones de la Estación Agroforestal de Mocarí - CAV, se realizó el proceso de inspección del producto forestal.*

*La inspección inició por el proceso de descarpado del vehículo y accediendo por encima de las compuertas sin quitarlas, se evidencia que la madera tiene características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*).*

*En primer lugar, se hace la valoración técnica al tacto y señales de corte con el fin de evaluar si el producto cuenta con cepillado; en este sentido, la madera no cuenta con ningún tipo de tratamiento o transformación.*

*Se tomaron muestras aleatorias, tomando una por cada arrume, con el fin de evidenciar al detalle los procesos de corte y hacer pruebas de humedad.*

*Se hizo la valoración de humedad en las muestras en agua, en el cual se hace un corte longitudinal en cada pieza y se moja, en este caso, se obtuvo que las piezas no absorbieron el agua, el cual permite obtener que el producto no tuvo un proceso de secado, en el cual se eliminó el exceso de agua estabilizando la madera para el procesamiento.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS**  
**RESOLUCIÓN No. 3-1226**  
**FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

*REGISTRO FOTOGRÁFICO*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**



#### 4. CONCLUSIONES.

*Que el producto forestal decomisado corresponde a un volumen de 12, 55m <sup>3</sup> de madera de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y se encuentra dentro de las instalaciones de la Estación Agroforestal de Mocarí - CAV.*

*Que el vehículo tipo camión de placa UQF-502, Marca FOTÓN, color blanco, no queda en custodia de la CVS, toda vez que el camión queda a disposición de la Fiscalía 20 Seccional de la Unidad de Recursos Naturales de Montería como lo solicitan en OFICIO No. 20360- F \* 41LT - 30 con numero de radicado CVS, No. 20231107478.*

*Que el señor CARLOS MARIO DIAZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, conductor, LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, con cédula No.1.036.840.423, acompañante del conductor y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO con cédula No.15.607.486, presunto propietario de la madera, no aportar el documento que acredite la movilización legal del producto forestal conforme a la resolución 1909 de 2017. (...)*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

*predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

*El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que en el artículo 18 establece que; *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

*cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso indicado, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

*hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes, como lo son, el concepto técnico ASA N° CT-2023-1127 de fecha 03 de agosto de 2023, oficio de la fiscalía N° 238076001014202380002 y con radicado CVS N° 20231107478, donde la Policía Nacional de Tierralta, departamento de Córdoba, deja a disposición la incautación de ciento veintiocho (128) bloques de madera especie roble en primer grado de transformación (Tabebuia Rosea), que corresponden a un volumen de 12,55 m<sup>3</sup>, los cuales fueron incautados a los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066, en calidad de conductor del vehículo en mención, LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de acompañante y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, en calidad de propietario del producto forestal, el cual era movilizado en el vehículo de placas UQF-502, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen de 12,55 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia Rosea), los cuales fueron decomisados a los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.074.000.066 expedida en Tierralta, en su calidad de conductor del vehículo de placas UQF-502, LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.840.423, PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, en calidad de propietario del producto forestal, toda vez que no contaban con el respectivo con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 12,55 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia Rosea), fue dejado en custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge en el CAV-Mocarí.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurra con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066 expedida en Tierralta, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco, y LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, en calidad de propietario del producto forestal, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, quien deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad con el cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el Área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia de los infractores a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistieron y tema objeto de esta, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario encargado de dictar la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066 expedida en Tierralta, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas UQF-502, marca FOTÓN, color blanco, LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 en calidad de partícipe del hecho y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, en calidad de propietario del producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal correspondiente a un volumen de 12,55 m3 de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), los cuales eran movilizados en el vehículo antes mencionado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la Fiscalía 20 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente, para que brinde información sobre el vehículo UQF-502, marca FOTÓN, el cual no fue dejado a disposición de CAR CVS, teniendo en cuenta que es material dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los señores CARLOS MARIO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.000.066 expedida en Tierralta, LUIS EDUARDO MEJIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.840.423 y PEDRO ANTONIO GUERRA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.486, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE-CVS  
RESOLUCIÓN No. 3-1226  
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023**

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación Administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Pamela Barguil/ Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Ángel Palomino H. / Coordinador Oficina Jurídica CVS  
Revisó: Cesar Otero /Secretario General CVS